



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Abril.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. En vista del expediente promovido por D. Miguel Oliver y Brú, D. Pablo Saenz y D. Antonio Torres, S. M. la Reina (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto denominado Cañada de los Canteiros, término de la villa de Mijas en la provincia de Málaga, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrán disponer á perpetuidad, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 6.º

S. M. la Reina (q. D. g.) que-

riendo dar una prueba de lo muy gratos que le son los méritos que contraen las empresas particulares promoviendo y fomentando las obras de interés público, se ha dignado disponer que el camino de hierro de Santiago al carril se denomine también *Fero-carril Compostelano de la Infanta Doña Isabel*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

#### Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

Habiendo renunciado D. Emilio Ber-

nar el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Laguna, provincia de Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada Don Juan Martinez de Espinosa y Tacon.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados del mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de Redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo

del corriente año, al Teniente general de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Beranger.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra Don Manuel de Quesada y Bardalunga.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de

do con el parecer del consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados a los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, a D. Alejandro Oliván.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, a D. Manuel Benedito.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, a D. José Vicente Ribero.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, a D. José María Ortiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, a D. Antonio de Echeñique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, a D. Rafael Limuñana, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el examen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo a lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se procedan como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Después que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion a las reglas que con este objeto se han expedido:

Art. 2.º Si lo creyere necesario dispondrá la direccion general que se den las nuevas esplicaciones o se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el Boletín Oficial con toda la proveydad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida a esta tres ejemplares del número ó números del Boletín en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo a los contratos y a las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada a la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes contado desde el día de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran a uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monto, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A pedir la correccion de los correos que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

3.º A reclamar la inclusion de un monte en el que conuerran las circunstancias de especie y medida prescritas por los art. 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

4.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en las dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso a las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el Boletín remitirá el Gobernador a la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que perezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden se procederá a la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, industria y comercio

Gaceta del 17 de Abril

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Sevilla pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino, mediante el pago de los derechos señalados en la partida 603 del Arancel, los garbanzos, habas, habones y judias secas procedentes del estrangero.

Visto cuanto resulta del expediente instruido a consecuencia de la anterior instancia.

Vista la prohibicion sexta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente a los granos, harinas, galleta, pan y pastas.

Considerando que no corresponden a ninguna de estas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas a comercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalarse una partida con un derecho arreglado a las bases de la ley vigente de 17 de Julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases:

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido a bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas, habones y judias secas, y demas legumbres secas extranjeras las cuales adeudarán a su introduccion en el reino 42 rs. y 50 cénts. por cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas (p) y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gerónimo Martínez Sangros S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios a fin de iluminar aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja, término de Bonja, en la provincia de Zaragoza, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho al aprovechamiento de las aguas, ni a reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de Abril de 1862.— Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S.M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Andres Berart para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Garona como fuerza motriz de un molino harinero y de una sierra que intenta establecer en término de Bosost, provincia de Lérida; debiendo verificarse las obras con entera sujecion al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia y con las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá de pilotes, lagunas y piedras para que pueda ceder á las avenidas del rio y no de lugar á inundaciones; y su altura, que no podrá escender de 80 centímetros, se referirá á un punto fijo e invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. La cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede es la de 900 litros por segundo, sin que pueda destinarse á otros usos que al movimiento de los artefactos.

Tercera. El concesionario queda obligado á respetar y conservar las servidumbres que puedan existir sobre el terreno que han de ocupar las obras, y á introducir en estas cualquiera variacion que pueda ser necesaria para el trazado de la carretera de Tredós á Puente del Rey.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 386

Circular número 200.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras de reparacion de la casa que en la salina de Remolinos habita el pesador de sales, la Direccion general de Rentas estancadas ha dispuesto que se celebre nueva y se-

gunda subasta bajo las mismas condiciones y término que sirvieron de base á la anterior, á cuyo fin se ha señalado el dia 6 de Mayo próximo en la administracion principal de dichas Salinas de Remolinos. Y para el debido conocimiento del público se inserta á continuacion el referido pliego de condiciones. Zaragoza 19 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta las obras de reparacion de la casa que ocupa el pesador de la fábrica de sal de Remolinos.

1.ª El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio tendrá obligación de comprar y reponer dos maderos de treinta palmos de longitud que son necesarios en el techo de dicha casa; dos idem de veinticuatro palmos de longitud en el volteado del piso anterior de la misma; 14 cehices de yeso que son necesarios para los reparos de la misma; 200 ladrillos para la recomposicion de la chimenea, fuego y tubiques interiores; 400 tejas que se necesitan reponer en la cubierta de dicha casa; cuatro carretadas de piedra para los reparos que han de hacerse en las paredes forales de la misma; una pared nueva de diez palmos de longitud por cuatro de latitud con su correspondiente cerradura que se necesita reponer en una habitacion; una ventana nueva de cuatro palmos de longitud por tres de latitud y colocarla en la misma habitacion; una docena de cañizos que son necesarios para el techo de la cuadra, invertir los jornales de maestro albañil, y peones que sean necesarios con arreglo al presupuesto, como igualmente la conduccion del agua necesaria para toda la obra, y la separacion de los escombros que de esta resulten al punto que le designe la Administracion.

2.ª Si del examen ó reconocimiento que se han terminado que sean las obras, resultasen estar mal ejecutadas, será obligacion del rematante, ejecutarlas inmediatamente y si se negase á ello la Hacienda quedará facultada para reparar los desperfectos, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

3.ª Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio según lo establecido en el art. 41 de la ley de contabilidad ejecutándose el embargo y venta de bienes, si aquella no alcanzase con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

4.ª El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligacion dentro del tercero dia siguiente á aquel en que se le comuniquen la definitiva adjudicacion del remate, en el cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo ejecutado al tenor de lo prescrito en el art. 2.ª de la mencionada instrucción.

5.ª Si el rematante no llenase los

espresados requisitos dentro del plazo designado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nuevo contrato ó remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia en la subasta y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzare.

No presentándose proposicion admisible para el segundo remate se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

6.ª El que resulte contratista afianzará la ejecucion de este servicio con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al premio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza, y no podrá disponer de ella el rematante hasta que se acuerde su devolucion por la Administracion que será inmediatamente despues de concluidas y recibidas como bien ejecutadas las obras previo el oportuno reconocimiento.

7.ª La Hacienda publica se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en dos plazos, el primero á la conclusion de las obras, y el segundo cuando el maestro Alarife que designe el Administrador principal de la fabrica de Remolinos espida certificacion de essar bien ejecutadas.

8.ª La subasta tendrá lugar en la Administracion principal de la salina de Remolinos ante el Gefe de ella, el oficial interventor y el Comandante del resguardo especial de sales de aquel punto el dia 17 de Marzo próximo debiendo anunciarse con anticipacion en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, y en los parages públicos de los pueblos limítrofes por medio de anuncios.

9.ª El dia de la subasta se recibirán desde las doce á las doce y media de la mañana por el Administrador principal en preseneia del Interventor y Comandante los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se presentará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza de haber entregado en la misma 75 rs. décima parte del tipo fijado para la subasta ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se estenderán según el modelo que aparece al final.

10.ª Acto continuo se procederá á la apertura de los pliego por orden de su numeracion y se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido, y se verá cual es la proposicion mas ventajosa. Si entre las

proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas proposiciones iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que las hubieron presentado por pliegos tambien cerrados y se adjudicará al mejor postor. En el caso de no dar resultado la licitacion acordada entre los autores de proposiciones iguales se admitirá á estos pujas á la llana por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

11.ª El tipo que la Hacienda señala para la ejecucion del servicio á que se refiere la condicion primera es el de 752 rs. y el licitador que mas le beneficie ó rebaje se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta, obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

12.ª Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidencia de la subasta, ademas del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito.

Los gastos de otorgamiento de escritura y demas serán de cuenta del rematante. Remolinos 16 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Gabriel Perez.—El Oficial interventor, Cenon Lahoz.

Núm. 387.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

- Cascante, elemental, su dotacion 2500 rs.
- Sadrúan, id. id. 2500 rs.
- Moscardon, id. id. 2500 rs.
- Torremonca, incompleta; su dotacion 2000 rs.
- Singra, id. id. 1750.
- Noguera, id. id. 1750.
- Villar del Salz, id. id. 1750.
- Utrillas, id. id. 1750.
- Castralvo, id. id. 1250.
- Perarcuse, id. id. 1250.
- Godos, id. id. 1250.
- Cervera del Rincon, id. id. 1100.
- Valde Cebro, id. id. 1100.
- Peñarroyas de Montalvan, id. id. 1100.
- Valasloche, id. id. 1000.
- Collados, id. id. 1000.
- Cuebas de Almuden, id. id. 1000.
- Bea, id. id. 1000.

*Escuelas de niñas.*

Villar del Cobo, incompleta, su dotacion, 1334 rs.  
Villar del Salz, id. id. 1166.  
Jarque, id. id. 1000.  
Mezquita de Loscos, id. id. 1000.  
Olalla, id. id. 1000.  
Valde conejos, id. id. 834.  
Cuebas de Almuden, id. id. 750.  
Villalva alta, id. id. 734.  
Son del Puerto, id. id. 734.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Escuelas de niños.*

Castiliscar, elemental, su dotacion 2980 rs.  
Fayon, id. id. 2800.  
Malanquilla, id. id. 2500.  
Talamantes, id. id. 2500.  
Pintano, incompleta, su dotacion 2150 rs.  
Valpalmas, id. id. 2150.  
Alarba, id. id. 2150.  
Badules, id. id. 1960.  
Oseja, id. id. 1960.  
Villalva, id. id. 1770.  
Vierlas, id. id. 1580.  
Romanos, id. id. 1580.  
Nigüella, id. id. 1580.  
Torrelapaja, id. id. 1580.  
Almochuel, con el cargo de Secretario, de Ayuntamiento, su dotacion 3000 rs.

*Escuelas de niñas.*

Plasencia de Jalon, elemental, su dotacion 1990 rs.  
Vera, id. id. 1940.  
Osera, id. id. 1770.  
Maria, id. id. 1770.  
El Busto, id. id. 1670.  
Longas, id. id. 1670.  
Alfamen, incompleta, su dotacion 1000 rs.

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Escuelas de niños.*

Salduero, incompleta, su dotacion 2200 rs.  
Aldehuelas, id. id. 2000.  
Centenera de Andaluz, id. 2000.  
Suellacabras, id. id. 1800.  
San Pedro Manrique, elemental su dotacion 2500 rs.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Escuelas de niñas.*

Villarejo, incompleta, su dotacion 1000 rs.

*Escuelas de niñas.*

Hervias, elemental, su dotacion 1667 rs.  
Vinegra de Abajo, id. id. 1667.  
Además del sueldo los maestros disfrutarán Casa y las retribuciones de los niños no pobres.  
Los maestros y maestra que reunan

las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirijan sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva Provincia en el término de un mes que empezará a contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la misma. Zaragoza y Abril 14 de 1862.  
— Simon Martin Sanz.

NUM. 384.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Caminos vecinales.*

Debiendo proveer en virtud de lo acordado por la Exma. Diputación provincial, con aprobación del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de siete mil reales anuales cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reunan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Perteneceer á la clase de Arquitectos, Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas.
- 2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.
- 3.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condicion 1.ª, se admiten tambien solicitudes de los Maestros de obras y Agrimensores, que cuenten con títulos legítimos, pero á condicion de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el exámen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 7 de Setiembre de 1848 sobre las materias que se determinan en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, y no las hubieran cursado para el ejercicio de su profesion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Cáceres 12 de Abril de 1862.  
El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE

**Parte no oficial.**

D. Andres Luis Montoto, propietario vecino de Sta. Eulalia de Cabranes, partido judicial de Infesto en el principado de Asturias tiene varias escribanias de venta de buena documentacion el que quiera adquirir una ó mas puede dirigirse al mismo por el Correo franco de portes por medio del que se pondrán arreglas los precios y mas que convenga.

El día 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y granero de la administracion del Excmo. Sr. Marques de Camarasa, algunos cuartos de yerbas de las que posee S. E. y sus señores hermanos en los términos de dicho pueblo y los de Muel, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiércoles de sus corrales. 4

**ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Papeletas de citacion, estados, filiaciones, certificados para los quintos y demas documentos que necesiten los Ayuntamientos para el reemplazo del ejército.

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.  
Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.  
Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.

**IMPRENTA**

de Antonio Gallifa,